



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Palencia)

Asunto: Aprobación ordenanza reguladora de los aprovechamientos del monte de utilidad pública XXX núm. XXX / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4126/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja se refería a la demora en la tramitación del procedimiento de aprobación de la ordenanza reguladora de los aprovechamientos del monte de utilidad pública XXX, nº XXX del catálogo, ya que no han sido examinadas por el momento las alegaciones presentadas en el trámite de información pública.

Exponía el reclamante que el inicio del trámite había sido publicado en el BOP Nº XXX de XXX, en el cual se habían presentado alegaciones con fecha 12/11/2020 que aún no habían sido resueltas.

Continuaba indicando que el Ayuntamiento había informado con fecha 01/03/2021 a petición de la persona que había formulado las alegaciones que el retraso obedecía a la falta de emisión del informe solicitado a la Junta de Castilla y León.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información sobre la cuestión planteada tanto a ese Ayuntamiento como a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

En atención a dicha petición de información se remitió el informe requerido de ambos organismos.

El informe del Ayuntamiento de fecha 13/08/2021 reflejaba los trámites seguidos para la aprobación de la ordenanza:

“- Providencia de alcaldía solicitando informe de secretaría.

- Pliego de condiciones.

- Informe de secretaría.



- *Acuerdo de Pleno.*
- *Anuncio en el portal web del Ayuntamiento.*
- *Certificado de auditoría.*
- *Anuncio BOP inicial.*
- *Certificado acuerdo aprobación inicial.*
- *Anuncio BOP.*
- *Texto Ordenanza.*
- *Solicitud informe a Medio Ambiente.*
- *Certificados de auditoría.*
- *Escritos de alegaciones.*
- *Certificado de secretaría alegaciones presentadas.*
- *Solicitud contestación alegaciones e información.*
- *Escrito contestación.*
- *Registro salida de correos.*
- *Solicitud informe preceptivo.*
- *Recibo por parte de la Junta”.*

También señalaba el contenido de la información facilitada al solicitante por escrito de fecha 01/03/2021:

«1) El artículo 48 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León establece:

“1. Los aprovechamientos en montes catalogados de utilidad pública que se vengán realizando de acuerdo con lo dispuesto en ordenanzas locales o normas consuetudinarias, continuarán ajustándose a ellas en cuanto no se opongan a lo establecido en la legislación. En caso de discordancia, las ordenanzas locales deberán modificarse para adaptarse a la legislación o a los instrumentos reseñados.



2. *En los procedimientos de elaboración de aquellas ordenanzas, será preceptivo el informe de la Consejería competente en lo relativo a aspectos técnicos de su competencia, debiéndose comunicar el proyecto de ordenanza tras el trámite de aprobación inicial por la entidad local”.*

2) *Aprobada inicialmente la Ordenanza mediante acuerdo de Pleno de fecha 29/09/2020, se solicitó mediante escrito dicho informe a la Junta de Castilla y León y posteriormente mediante email y telefónicamente en varias ocasiones, sin que a fecha de firma electrónica haya tenido entrada dicho informe preceptivo en el registro de este Ayuntamiento, por lo que el retraso en la tramitación de la citada Ordenanza es por causa totalmente ajena a este Ayuntamiento.*

3) *En cuanto se reciba dicho informe, el Alcalde convocará Pleno en el que se resolverán las alegaciones presentadas».*

Continuaba el informe que *“durante los últimos meses se ha producido la vacante en varias ocasiones de Secretario-Interventor y a fecha de marcha de la última persona ejerciendo el cargo, se continuaba esperando la continuación del procedimiento como se informó a (...) en marzo, la nueva Secretaria-Interventora en el momento que ha tenido conocimiento del asunto, se ha puesto en contacto con la Junta de Castilla y León y actualmente se informa que la persona encargada no se encuentra en servicio y no nos pueden facilitar mayor información hasta su vuelta.*

Desde el Ayuntamiento se ha seguido el procedimiento escrupulosamente, continuando a la espera de que por parte de la Junta de Castilla y León se facilite la información necesaria para poder continuar los trámites e informar adecuadamente al vecino interesado”.

La información obtenida de la Consejería de Medio Ambiente recibida en esta Procuraduría el 27/08/2021 señalaba:

“1. Con fecha 14 de diciembre de 2020 y registro de entrada 15-12-2021, el Ayuntamiento de XXX solicita informe preceptivo conforme al art. 48.2 de la Ley 3/2009 de 6 de abril de Montes de Castilla y León al Servicio Territorial de Medio Ambiente.

2. El 04 de marzo de 2021 y registro de entrada 05-03-2021 nos solicitan nuevamente dicho informe.

3. Con fecha 10 de marzo de 2021 y registro de salida 12-03-2021 se eleva a la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal de la Consejería para que emita dicho informe por ser de su competencia. Así mismo se da traslado al Ayuntamiento de dicho trámite.



4. El 12 de marzo de 2021, se da traslado a Delegación Territorial de Palencia del trámite anterior, así como de las alegaciones presentadas.

5. El 22 de abril de 2021 el Servicio de Restauración y Gestión Forestal nos solicita informe sobre el contenido del borrador de la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos del Monte de Utilidad Pública XXX nº XXX.

6. Con fecha 18 de mayo de 2021 y registro de salida 20 de mayo de 2021 el Servicio Territorial de Medio Ambiente envía informe al Ayuntamiento de XXX a las Ordenanzas Municipales Reguladoras de los aprovechamientos agrícolas del monte”.

Como documentación complementaria enviaba la copia del informe del Servicio de Medio Ambiente remitido al Ayuntamiento sobre la Ordenanza Reguladora del aprovechamiento agrícola comunal en el monte de Utilidad Pública denominado XXX, num. XXX de U.P.:

“Vista la Ordenanza municipal a informar, cuyo objeto es la regulación del uso y disfrute de los aprovechamientos agrícolas en el Monte de Utilidad Pública de carácter comunal y los derechos y deberes de los vecinos adjudicatarios de los mismos, en cuanto a lo que compete a la Entidad Local, de acuerdo con el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD 1372/1986, de 13 de junio) y el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (RDLeg. 781/1986, de 18 de abril).

Este Servicio Territorial informa lo siguiente:

«Primero.- Por Resolución de 1 de febrero de 2018, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia se autoriza la prórroga de aprovechamiento de cultivo agrícola y se autoriza su inclusión en el plan anual de aprovechamientos en el monte XXX, num. XXX de U.P. del catálogo de montes de la provincia de Palencia.

La autorización de este aprovechamiento de 453 ha. caduca en diciembre de 2032, con lo que en la actualidad el aprovechamiento agrícola se encuentra en vigor, siendo posible, no obstante, la solicitud de prórroga cuando este período termine.

No obstante, el hecho que este proyecto de Ordenanza Reguladora, formule en la Disposición Transitoria, que se encuentran en vigor las adjudicaciones hechas hasta la fecha y que terminan coincidiendo con la finalización de la prórroga del aprovechamiento, esto es en diciembre de 2032, supone que dichas Ordenanzas regularán un aprovechamiento de cultivo agrícola en el monte de U.P. que puede ser autorizado a partir de esa fecha o no.



No se entiende, tampoco, que se redacten unas ordenanzas en el año 2021 que producirán efecto a partir del año 2033.

Segundo.- Que el citado aprovechamiento tiene su fundamento legal en la disposición adicional sexta de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León. El apartado 1 de la citada disposición adicional fue modificado en la disposición final 5ª de la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras, quedando redactado del siguiente modo:

“1. Los aprovechamientos de cultivo agrícola en montes catalogados de utilidad pública legalmente existentes a la entrada en vigor de esta Ley en los que concurran las circunstancias sociales que motivaron su existencia, serán prorrogados a la finalización del contrato correspondiente por la Consejería competente en materia de montes previa petición de la entidad propietaria por periodos sucesivos de quince años”.

Además del Pliego de Condiciones Técnico-Facultativas, redactado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente, el aprovechamiento se rige por el “Pliego Especial de condiciones técnico-facultativas para la regulación de los aprovechamientos de cultivos agrícolas de carácter vecinal en los montes a cargo del ICONA” (Circular nº 7/1977).

Tercero.- De acuerdo con el Pliego de Condiciones Técnico-Facultativas en vigor para el cultivo agrícola con carácter vecinal, le corresponde a la Entidad local propietaria del monte, en este caso al Ayuntamiento de XXX, la distribución de la zona objeto de aprovechamiento en parcelas y su adjudicación a cada uno de los vecinos, pudiendo repercutir entre los beneficiarios cualquier gasto derivado de su gestión, tales como contribuciones, tasas, levantamientos topográficos, amojonamientos y labores de conservación de las infraestructuras.

La Entidad Local tiene la obligación asimismo de poner en conocimiento de los vecinos beneficiarios del mismo al Servicio Territorial.

Claramente, en la condición específica num. 1 de este Pliego de Condiciones, establece de forma fehaciente que: “El presente aprovechamiento es para el uso propio de los vecinos”.

No cabría ninguna excepción a la adjudicación de los aprovechamientos del cultivo agrícola en parcelas del monte de U.P., ya que este aprovechamiento de cultivo agrícola, que constituye una excepción de la Ley de Montes, se sustenta en la condición de vecino del adjudicatario y en la resolución de la problemática social del vecindario. A partir del momento que el que dicha adjudicación pueda transferirse a otra persona, se



estaría incumpliendo el espíritu de la Ley y de la justificación de la Resolución del Servicio Territorial por la que se prorroga el aprovechamiento del cultivo, según lo expuesto en el TÍTULO VI, Art. 9.b.de la Ordenanza.

Cuarto.- En el citado Pliego de Condiciones Técnico-Facultativas, redactado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente, se regula que es preceptiva la obtención de licencias anuales de aprovechamiento, especificando que se trata de años naturales. Por tanto la licencia de aprovechamiento tendrá carácter anual, esto, con validez hasta el 31 de diciembre del año correspondiente, por lo que establecer que el año agrícola comprenda el período entre el 15 de septiembre y el 14 de septiembre hace que ambos períodos no se ajusten, pudiendo suceder que un determinado aprovechamiento se encuentre sin licencia en vigor.

Quinto.- En cuanto al Régimen Sancionador, deberá consignarse la legislación en la que se basa dicho régimen así como la ausencia de discrepancias con lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León en dicha materia».

Requerida ampliación de información a ese Ayuntamiento sobre el estado de tramitación del procedimiento de elaboración de la ordenanza, remite informe a esta Procuraduría con fecha 22/03/2022, en el cual reitera el contenido del anterior añadiendo “*habiendo recibido escrito por parte de la Junta de Castilla y León informando sobre la modificación de la ordenanza, se procede a notificar dicho informe a (...) y se dará trámite mediante Pleno de la Corporación en el sentido que acuerde el mismo*”.

El reclamante ha vuelto a dirigirse a esta Procuraduría para señalar que con fecha 23/03/2022 ha recibido comunicación del Ayuntamiento en la que se da traslado del informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente fechado el 18/05/2021 y con fecha 04/04/2022 se informa de la desestimación de sus alegaciones por acuerdo del Pleno de 30/03/2022, sin expresar los motivos en que se funda esa desestimación.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones:

El artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, establece el procedimiento al que debe ajustarse la aprobación de las ordenanzas locales:

a) Aprobación inicial por el Pleno.

b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.



c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

En este procedimiento han de tenerse en cuenta además las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y las demás exigencias impuestas por la legislación sectorial.

Por lo que se refiere a las ordenanzas locales sobre aprovechamientos comunales en los montes catalogados de utilidad pública, el artículo 48 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, establece lo siguiente:

“1. Los aprovechamientos en montes catalogados de utilidad pública que se vengán realizando de acuerdo con lo dispuesto en ordenanzas locales o normas consuetudinarias, continuarán ajustándose a ellas en cuanto no se opongan a lo establecido en la legislación vigente, o a los instrumentos de planeamiento u ordenación forestal. En caso de discordancia, las ordenanzas locales deberán modificarse para adaptarse a la legislación o a los instrumentos reseñados.

2. En los procedimientos de elaboración de aquellas ordenanzas, será preceptivo el informe de la Consejería competente en lo relativo a aspectos técnicos de su competencia, debiéndose comunicar el proyecto de ordenanza tras el trámite de aprobación inicial por la entidad local”.

El reclamante lamentaba que no se hubieran resuelto las alegaciones presentadas en el trámite de información pública del procedimiento de elaboración de la ordenanza reguladora del aprovechamiento agrícola de carácter comunal de parcelas en el Monte de Utilidad Pública N° XXX, XXX, presentadas con fecha 12/11/2020 en el trámite de información pública anunciado en el BOP N° XXX, XXX.

En un principio esa demora se atribuye por el Ayuntamiento a la falta de emisión del informe preceptivo solicitado de la Administración autonómica, en cumplimiento del artículo 48.2 de la Ley 3/2009.

Esta cuestión plantea algunos interrogantes con relación a los distintos trámites que debieron tener lugar en el procedimiento:

- Consulta a la Administración autonómica en el procedimiento de aprobación de ordenanzas locales sobre aprovechamientos en montes catalogados de utilidad pública.



- Trámite de información pública posterior a la aprobación inicial durante el cual los ciudadanos pueden presentar alegaciones o reclamaciones.

- Resultado de las alegaciones presentadas sobre diversos preceptos incluidos en la ordenanza.

El primero de esos interrogantes se refiere al momento procedimental en el que el informe a esa otra Administración ha de ser solicitado. El informe ha de limitarse al examen de la adecuación de su contenido a la normativa vigente en materia forestal, debiendo ser solicitado tras el trámite de aprobación inicial por la entidad local, cuando existe ya un proyecto de ordenanza.

La aprobación inicial tuvo lugar el 29/09/2020 y la solicitud de informe se dirigió a la Administración autonómica en dos ocasiones, la primera con fecha 14/12/2020, luego reiterada con fecha 04/03/2021. La petición de informe no se realizó inmediatamente después de la aprobación inicial, sino dos meses después; por otra parte recibido el informe el 20/05/2021 hasta el siguiente trámite ocurrido el 30/03/2022 -la desestimación de las alegaciones y la aprobación definitiva- transcurrieron diez meses, por tanto no puede atribuirse únicamente a la Administración autonómica la dilación temporal del procedimiento.

El Ayuntamiento cumplió su deber de recabar el informe preceptivo, aunque no suspendió el procedimiento hasta que el informe fuera emitido. En esos dos meses continuó el procedimiento, sometiendo el borrador de la ordenanza a información pública mediante inserción del anuncio en el BOP con fecha XXX, después realizó la solicitud de informe, esto es, después de la aprobación inicial y una vez concluido el trámite de información pública.

Aunque la Ley 3/2009 solo se refiere a la solicitud de informe después de la aprobación inicial es lógico que el expediente se someta a información pública una vez que consten todos los documentos que deban estar integrados en aquél para que los ciudadanos puedan examinarlos y, sobre todo, una vez que se haya redactado el texto de la ordenanza que va a ser sometido a aprobación definitiva. Lo que conduce al examen de otro interrogante, si una vez enviado el informe e incorporado al expediente procede la apertura de un segundo trámite de audiencia si el texto ha sufrido modificaciones.

El artículo 129 de la Ley 39/2015 establece unos principios de buena regulación que han de ser aplicados cuando la Administración aprueba cualquier norma en ejercicio de su potestad reglamentaria, entre ellos el apartado 5 se refiere al principio de transparencia: *“En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor*



y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas”.

La jurisprudencia ha establecido que es normal que el texto de una norma sufra modificaciones a lo largo del proceso de elaboración y ha declarado la necesidad de reiteración del trámite de información pública en los supuestos de modificación sustancial del proyecto normativo respecto del documento inicialmente aprobado; y ello porque el objetivo del trámite de información pública, a diferencia de la publicación, no es, o no es solo, informar a los ciudadanos de la ordenación proyectada, sino servir de cauce para su participación efectiva. Por ejemplo, es constante esta doctrina con arreglo a las modificaciones introducidas en la planificación urbanística general (STS 27/02/2014) que exige el examen caso por caso de las modificaciones para considerar si tienen o no carácter sustancial.

Siguiendo con el caso examinado, el contenido del informe se recibió en el Ayuntamiento 20/05/2021 y no se comunica al interesado hasta 23/03/2022 –a petición suya- pero no da lugar a la apertura de un nuevo trámite de audiencia, todo lo cual pudo suceder por no haber modificado el texto de la ordenanza que había sido inicialmente aprobado o no haberlo modificado sustancialmente.

Seguidamente se notifica el 04/04/2022 a las personas que formularon las alegaciones (el 12/11/2020) el acuerdo del Pleno de 30/03/2022, conforme al cual “*SE ACUERDA*”:

PRIMERO. “Desestimar las siguientes alegaciones, entre ellas las presentadas por D. (...) por los “motivos expuestos en el informe remitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente”.

(...)

TERCERO. “Aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza municipal (...) una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las alegaciones estimadas”.

CUARTO. Publicar dicho acuerdo (...).

Es posible que el texto de la ordenanza haya sido modificado a la vista del informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente en Palencia, por lo que procedería un segundo



trámite de audiencia si esas modificaciones fueron sustanciales, pero en todo caso no cabe desestimar las alegaciones que se habían presentado en base a un informe emitido por otra Administración que no se refiere a las concretas alegaciones efectuadas en aquel escrito de 12/11/2020.

Las alegaciones presentadas por (...) el 12/11/2020 hacían referencia a cinco aspectos de la redacción de la ordenanza aprobada inicialmente por el Pleno el 29/09/2020: artículo 5, forma de adjudicación; artículo 7, órganos competentes; artículo 8, cuotas de los aprovechamientos; artículo 9 b), obligaciones de los adjudicatarios y artículo 10, infracciones muy graves.

Tales alegaciones se desestiman por los *“motivos expuestos en el informe remitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente”*.

Ya se ha indicado que de conformidad con ese artículo 48.2 de la Ley de Montes dicho informe es preceptivo en lo relativo a aspectos técnicos de competencia de la Consejería, pero no examina las alegaciones concretas formuladas por los interesados, cuya regulación se establece en la ordenanza, ni el hecho de haber cumplido el trámite de evacuación de informe previo justifica la falta de resolución de las cuestiones planteadas por los ciudadanos a los preceptos de la ordenanza.

El informe supone una manifestación de los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas previstos en el artículo 3.1 k) de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Mediante él, la Administración autonómica colabora con las Entidades Locales para la mejor formación de su voluntad, poniendo a su disposición su parecer razonado, que ha de ser tenido en cuenta por la Entidad a la hora de aprobar la regulación correspondiente en el marco de sus competencias.

Como se indicó al inicio, la Ley 7/1985 prevé en el artículo 49 que ha de darse respuesta a las reclamaciones planteadas en el trámite de información pública y así lo establece también el artículo 83 de la Ley 39/2015, al determinar el derecho de quienes formulen alegaciones en un procedimiento administrativo a obtener una contestación razonada, la cual podrá ser común a todas las alegaciones similares, pero habrá de ser notificada individualmente.

La jurisprudencia tiene declarado que en materia de aprobación de ordenanzas municipales, como disposiciones generales que son, el quebrantamiento del cauce formal de su elaboración, es decir, la vulneración de una norma de superior jerarquía reguladora del procedimiento a seguir en la creación de la disposición reglamentaria, produce, como



regla general, la nulidad de pleno derecho aquellas, citándose en apoyo de este criterio los artículos 9.2 y 105 a) de la Constitución.

Este cuerpo de doctrina ha sido expuesto por el Tribunal Supremo en la sentencia de 5 de febrero de 2009, con indicación de fecha de distintas sentencias sobre este aspecto, y supone que el no cumplimiento del trámite de audiencia previsto para las ordenanzas municipales, en este caso ordenanzas fiscales, supone una vulneración de los artículos 9.2 y 105 a) de la Constitución y 51 y 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que conduce a declarar la nulidad de pleno derecho. *“Así lo reconoció esta Sala, en sus sentencias de 11 de junio de 2001 y de 2 de marzo de 2002, y ello es lógico si se tiene en cuenta que el período de información pública representa el trámite de audiencia, considerado esencial en la formación de la voluntad de los órganos de la Administración en este tipo de procedimientos, según pone de relieve el art. 105 a) de la Constitución”* (Sentencia de 27 de junio de 2006).

La sentencia del mismo Tribunal, de 28 de marzo de 2007, declara que *“el incumplimiento del trámite de audiencia se produce tanto cuando no se concede la misma, como cuando no se agota el plazo o se procede a publicar la ordenanza sin resolver las reclamaciones que hubieran sido presentadas en el término concedido”*.

En esta misma sentencia se indica que *“no tendría sentido considerar esencial el trámite de información pública y admitir, sin embargo, que el Pleno pudiera decidir sin consideración a las alegaciones o reclamaciones formuladas”*.

En el supuesto examinado en este expediente no consta que se haya permitido formular alegaciones en el trámite de información pública cuando el texto de la ordenanza estuviera completado después de incorporar las indicaciones contenidas en el informe preceptivo de la Administración competente en materia de medio ambiente, ni los motivos por los cuales estaría justificado no proceder a someter el borrador de la ordenanza a un nuevo trámite de información pública; pero además no cabe desestimar las alegaciones presentadas sin dar a conocer a las personas que las formularon los motivos por los cuales el Pleno las hubiera desestimado, todo lo cual se equipara a la omisión de ese trámite.

Lo correcto hubiera sido al menos notificar a los ciudadanos que formularon observaciones o reclamaciones al texto provisional de la ordenanza, la respuesta razonada sobre las mismas.

Las ordenanzas se publicarán en el “Boletín Oficial” de la Provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley básica local.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **Proceda a comprobar las modificaciones introducidas en el texto de la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos del monte de utilidad pública nº XXX aprobado inicialmente por el Pleno el 29/09/2020 y considere la posibilidad de someter el texto a un nuevo trámite de información pública.**

- **Deberá notificar a las personas que formularon alegaciones a la ordenanza con fecha 12/11/2020 dentro del trámite de información pública anunciado en el BOP de XXX la respuesta razonada a las mismas.**

- **En los próximos procedimientos de aprobación de las ordenanzas municipales que tramite ese Ayuntamiento debe garantizar la efectiva participación de la ciudadanía en su elaboración y notificar a las personas que formulen alegaciones en el trámite de información pública la respuesta razonada a las mismas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López